

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

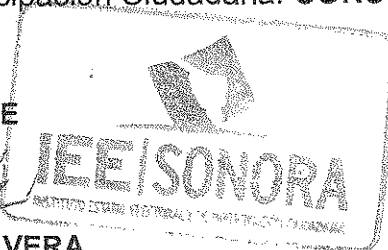
En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las diecinueve horas con veintinueve minutos del día doce del mes de junio del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple de Acuerdo de Trámite, expediente: IEE/RQ-03/2021 de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, constante de tres (03) fojas útiles, recaído al escrito y anexo de Recurso de Queja recibido en oficialía de partes de este Instituto a las veintiún horas con cincuenta y seis minutos el once de junio del presente año, suscrito por el C. Darbé López Mendívil, constante de veinte (20) fojas. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA





PRESIDENCIA

ACUERDO DE TRÁMITE.

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: IEE/RQ-03/2021.

Hermosillo, Sonora, a doce de junio de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Queja y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veintiún horas con cincuenta y seis minutos del día once de junio del año en curso, suscrito por el **C. Darbé López Mendivil, en su carácter de representante propietario del Partido Morena.**

Acuerdo.-Visto el escrito de cuenta, se tiene al C. Darbé López Mendivil, interponiendo escrito de Recurso de Queja en contra de:

“la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y por tanto, el otorgamiento de la constancia respectiva en el Municipio de Tepache, Estado de Sonora, emitida a favor de la fórmula postulada por la coalición “Va por Sonora”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.”

Mismo Recurso de Queja que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en el artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 en relación al artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RQ-03/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Queja, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Queja de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente señala que tiene el carácter de tercero interesado la coalición "Va por Sonora", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mismos que deberán ser notificados en los correos electrónicos registrados en los archivos de este Instituto, para que, en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Queja de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte del Presidente del Consejo Municipal de Tepache, Sonora.

Sexto. Se tiene como correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

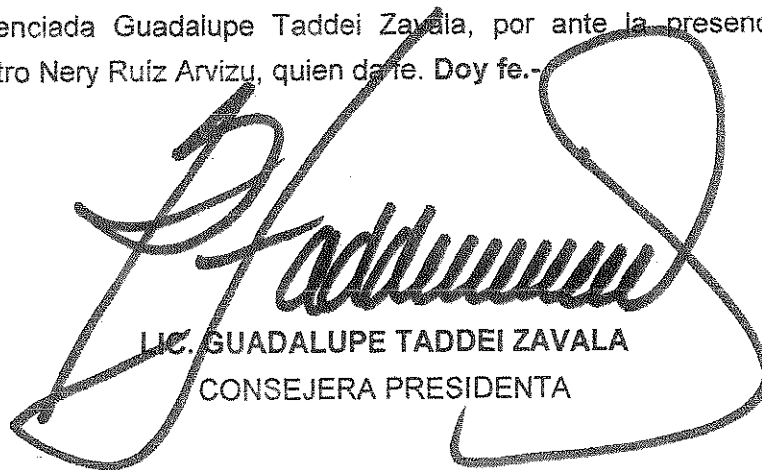
Séptimo. Notifíquese por medio de correo electrónico al Presidente del Consejo Municipal de Tepache, Sonora, a fin de que tenga conocimiento del medio de impugnación de mérito y remita el informe circunstanciado y copia certificada del acuerdo por el que declara la validez de la elección y de la constancia de mayoría y validez respectiva a este Instituto, así como demás documentos necesarios para remitirlos al Tribunal Estatal Electoral.

Octavo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Décimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere y demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.-



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Queja y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veintidós horas con cincuenta y seis minutos del día once de junio del año en curso, suscrito por el C. Darbé López Mendiivil, en su carácter de representante propietario del Partido Morena."

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
11 JUN. 2021
21:56

OFICIALIA DE PARTES

Anexos: Original de acreditación y copia de acta de escrutinio y computo.

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE QUEJA.

ACTOR: MORENA A TRAVES DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE TEPACHE, SONORA.

ACTO IMPUGNADO: LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR LO TANTO, EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA EN TEPACHE, SONORA.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA y/o CONSEJO MUNICIPAL DE TEPACHE y/o TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL. PRESENTE.

DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, en mi carácter de representante del Partido político MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese H. Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle California #159, planta alta, local 19, esquina con boulevard Paseo Río Sonora, Col. Proyecto Río Sonora, en Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico nce.abogado@gmail.com, y autorizando para tales efectos y para que en mi nombre y representación participen e intervengan en cualquier diligencia o audiencia a los Licenciados **NICOLLINO GIUSEPPE MARIANO CANGIAMILLA ENRIQUEZ, RENE DOMINGUEZ ACUÑA, JESÚS ANTONIO GUTIERREZ GASTELUM, LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ Y ENOC GERONIMO HERNANDEZ FLORES**, ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 párrafo primero, fracción III, 323, 326, 327, 355, 356, 357 fracción III, 358, 359, y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se presenta el Recurso de Queja**, en contra la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y por lo tanto, el otorgamiento de la constancia respectiva en el Municipio de Tepache, Estado de Sonora, emitida a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

Recurso de Queja que se presenta al tenor de los requisitos señalados en los

artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permitiéndome establecer y dar cumplimiento a todos y cada uno de ellos, en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Atendiendo al contenido de los artículos 327 y 358 de la LIPEES, expreso los siguientes señalamientos para la presente causa:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** ha quedado expresado en el apartado proemial y en el rubro del presente ocuro;
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Han quedado señalados en el apartado proemial del presente escrito;
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso.** Lo acredito con documento original de la constancia emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al suscrito como Representante del Partido MORENA, ante dicho Instituto.
- d) **Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada.** Lo constituye el resultado de la sesión de cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez entregada el día 07 de Junio del 2021 a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
- e) **Señalar a la autoridad responsable.** El acto impugnado fue emitido por el Consejo Municipal de Tepache, Sonora.
- f) **Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado.** En consideración del suscrito, la fórmula perteneciente a la coalición "Va por Sonora" integrada por los

partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, resulta ser tercero interesado en el presente medio de impugnación.

- g) Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.** Los mismos se señalan a continuación en el capítulo correspondiente de este ocurso;
- h) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.** Las pruebas se señalan a continuación en el capítulo correspondiente de este ocurso;
- i) Especificar los puntos petitorios.** Los mismos se señalan a continuación en el capítulo correspondiente de este ocurso;
- j) La firma autógrafa o huella digital del promovente.** La signatura se estampa de puño y letra al final de este ocurso.

EN TORNO A LOS REQUISITOS ESPECIALES DEL ARTÍCULO 358 DE LA LIPEES, SE MENCIONA LO SIGUIENTE:

Precisar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y, por lo tanto, el otorgamiento de la constancia respectiva; A través del presente recurso, se impugna la elección para conformar la planilla de ayuntamiento del municipio de TEPACHE, SONORA, en consecuencia, se impugna el resultado de la sesión de cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez, expedida por el CONSEJO MUNICIPAL DE TEPACHE, SONORA, a favor de la fórmula "Va por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por las causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 319, en relación con la fracción I del diverso 320 de la LIPEES, esto es, por haber mediado error y dolo manifiesto en el cómputo de votos que modificó sustancialmente el resultado de la votación de las casillas, así como la violación a

los principios Constitucionales rectores como la certeza, legalidad e imparcialidad.

II. OPORTUNIDAD DEL MEDIO IMPUGNATIVO.

El medio de impugnación se presenta dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III. PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Desde este momento **solicito respetuosamente al Tribunal Estatal**, resolver de manera imparcial, pronta y expedita la controversia que se somete a su jurisdicción, otorgándome la razón en base a los argumentos que se precisarán, revocando la ilegal determinación del Consejo Municipal de Tepache, en el Estado de Sonora, anulando la elección de dicho H. Ayuntamiento en la que resultó ganadora la fórmula propuesta por la coalición "Va por Sonora".

IV. HECHOS.

I. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Federales, Diputados Locales e integrantes de las planillas de Ayuntamientos del Estado de Sonora, entre ellas, la respectiva al municipio de Tepache, Sonora.

II. Mediante sesión de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Tepache, Sonora, por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, en la cual erróneamente se declaró la validez de la elección de ayuntamiento de dicho municipio y se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la alianza Va x Sonora integrada por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática encabezada por Aravea García Quijada, conforme a los siguiente resultados:

La elección de Ayuntamiento en el municipio de Tepache, Sonora, en la casilla 275 básica medió error y dolo manifiesto en el cómputo de votos, el cual sin lugar a duda modificó de forma substancial el resultado de la votación en cada una de

las casillas, actualizando el supuesto normativo del artículo 319 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

V. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO y PRECEPTOS VIOLADOS: La constituye la violación flagrante de los arábigos 1, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los diversos 3, 101, 319 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que el día de la jornada existió error y dolo manifiesto en el cómputo de votos, mismo que modificó substancialmente el resultado de la votación.

AGRAVIO.

ÚNICO.- Causa agravio el resultado de la sesión de cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez, expedida por el CONSEJO MUNICIPAL DE TEPACHE, SONORA, a favor de la integración de la planilla de Ayuntamiento de la fórmula "Va por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por las causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 319, en relación con la fracción I del diverso 320 de la LIPEES, esto es, por haber mediado error y dolo manifiesto en el cómputo de votos que modificó sustancialmente el resultado de la votación de las casillas, así como la violación a los principios Constitucionales rectores como la certeza, legalidad e imparcialidad.

Se solicita la nulidad de la casilla 275 básica, para la elección de Ayuntamiento del municipio de Tepache, Sonora, por haber mediado error y dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla.

Es de resaltar que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 275 básica, no existe coincidencia entre los siguientes rubros:

RUBRO	CANTIDAD
Total de personas que votaron y representantes.	498
Total de votos	498
Total de votos para la elección del Ayuntamiento sacados de	498

todas las urnas.	
Boletas sobrantes para la elección del Ayuntamiento.	240

Del acta de Jornada Electoral para dicha casilla se desprende que se recibieron un total de **737 Boletas**.

Ahora bien, no existe coincidencia entre los 498 votos sacados de todas las urnas y las boletas inutilizadas (240), es decir, la suma de estos conceptos no arroja la cantidad de **738 boletas**, una boleta más que las que tenía autorizado la casilla, lo cual constituye una violación grave y determinante para cambiar el sentido de la elección, toda vez que, al existir una boleta adicional a las originalmente permitidas, permite concluir con meridiana claridad que existió una actividad ilícita el día de la jornada electoral.

Toda vez que la votación municipal se compone de dos casillas, al decretar la nulidad de esta casilla, se estará anulando el 50 % de la elección en consecuencia, **se deberá decretar la nulidad de la elección de conformidad con el artículo 320 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

MARCO NORMATIVO APLICABLE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

III. Votar en las elecciones y en las consultas populares en los términos que señale la ley;

Artículo 41.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas

I. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 156.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales que para tal efecto se dividan los municipios del estado. Tendrán a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 157.- La capacitación electoral y la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla estará a cargo del Instituto Nacional, en términos de la Ley General.

ARTÍCULO 231.- Los presidentes de los consejos municipales entregarán, a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los 5 días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I.- La lista nominal que le corresponde a esa mesa directiva;

II.- La relación de los representantes de casilla y representantes generales que puedan actuar ante esa mesa directiva;

III.- Las boletas con sus respectivos talonarios foliados para cada elección, en número igual al de los electores que puedan votar ante esa mesa directiva;

IV.- La urna para recibir la votación;

V.- El líquido indeleble;

VI.- Las mamparas que garanticen el secreto del voto;

VII.- La documentación, formas aprobadas, material de escritorio y demás elementos necesarios; y

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.

El número de boletas que reciban será de la siguiente manera: I.- En los municipios cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, se repartirán 2500 boletas; II.- En los municipios cuya población sea menor a 100 mil habitantes pero mayor a 30 mil habitantes, se repartirán 1500 boletas; y III.- En los municipios cuya población sea menor a 30 mil habitantes, se repartirán 500 boletas.

El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos primero y segundo anteriores se hará con la participación de los integrantes de los consejos municipales que decidan asistir.

ARTÍCULO 240.- Respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional, así como en lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

CRITERIOS JURISDICCIONALES APLICABLES.

JURISPRUDENCIA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla. La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 319 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos. Sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla.

En este sentido son sujetos pasivos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas. Esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales o mediante la exhibición y entrega de la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia de la Sala Regional que les reconoce dicho derecho; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial de elector, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector.

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos). En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

c) Conducta. En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de una acción (dolo o error) u omisión (error) a cual está prohibida y está representada mediante la expresión "haber mediado dolo o error". Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la cual exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de

los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político-electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error.

La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que, como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión "escrutinio y cómputo de la casilla", la cual es la que se prevé el artículo 319 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato.

Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin

desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 319 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincida con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN

LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

CONCLUSIÓN.

La Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: **1)** La suma del total de personas que votaron; **2)** Total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** El total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo (**supuestos que se actualizan en el caso concreto**), en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, **es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios**, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 39/2002 DE RUBRO: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Otro aspecto a considerar al momento de resolver la presente anulación de la votación recibida en una casilla se requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: **Un factor cualitativo y un factor cuantitativo.**

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el caso concreto, sin duda debemos atender al factor cualitativo toda vez que, violación o irregularidad, la podemos calificar como especialmente grave, ya que nos encontramos en presencia de una violación sustancial, pues vulnera valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual).

P R U E B A S

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en la sesión de cómputo de la elección, constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento expedida el día 7 de Junio del 2021 por el Consejo Municipal de Tepache, Sonora, a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la

Revolución Democrática, así como la acta de escrutinio y cómputo de la casilla 275 Básica; la acta de jornada electoral de dicha Casilla; la acta de cómputo de la elección para ayuntamiento; acta circunstanciada de recuento de la casilla básica; así como toda la documentación que obra en poder del consejo Municipal, que deberá remitir a esta autoridad para la debida sustanciación y resolución del presente medio de impugnación.

2. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del RECIBO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES ENTREGADOS A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

3. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE TEPACHE.

4. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO (275 BÁSICA).

5. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE TEPACHE.

6. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO.

6. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: Igualmente en cuanto tiendan a favorecer nuestros intereses, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y argumentos vertidos en la presente impugnación.

EXPRESADO LO ANTERIOR, RESPETUOSAMENTE SOLICITO A SUS SEÑORÍAS:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito presentando Recurso de Queja.

SEGUNDO: Tenerme señalando domicilio para oír y recibir e imponerse de toda clase de notificaciones, así como autorizar a los profesionistas mencionados en el proemio del presente asunto.

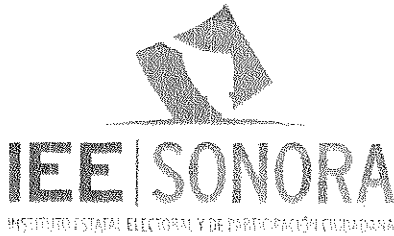
TERCERO: Previos los trámites de ley, declarar fundado y operante el agravio esgrimido.

PROTESTO LO NECESARIO

DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL

Representante del Partido Político Morena

A la fecha de su presentación



ACREDITACIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a once de junio de dos mil veintiuno, el suscrito Maestro Nery Ruiz Arvizu, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA:** Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente: 1.- Oficio número REPMORENAINE-1692021, recibido mediante correo electrónico el día quince de febrero del presente año, suscrito por el Dip. Sergio Gutiérrez Luna, en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del INE, por medio del cual solicita acreditación de representantes. 2.- Escrito recibido en Oficialía de Partes, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Darbé López Mendívil, mediante el cual acepta nombramiento como representante propietario. 3.- Acuerdo de trámite de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Consejera Presidenta, ante la fe del Suscrito, mismo que acredita al **C. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL**, como Representante Propietario del Partido Político Morena, ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.-**

MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

